

EL CONCISO.

N. 6.

un real.

MARTES 6 DE ABRIL DE 1813.

Año 6.º de la gloriosa lucha del pueblo español contra la tiranía.

CORTES.

Dia 5. El ayuntamiento de Guia en la Gran Canaria felicita al Congreso por la sancion de la Constitucion. = Insértese en el Diario de Cortes.

Prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. Olmedo, diputado en Cortes, por Charcas.

Don Bernardo Elizalde uno de los Directores de la direccion general de provisiones presenta al Congreso un reglamento sobre el establecimiento de una direccion general de la Hacienda de los exércitos de España, á cuyo cargo esté la inspeccion de los Intendentes, comisarios y demas empleados de Hacienda; la organizacion de los hospitales militares: las revistas y pagas de prest: cuidar de lo respectivo á la construccion de vestuarios, monturas, carros, bagages y demas efectos de campaña, remontas y monturas, del ramo total de subsistencias, acopios de víveres, formacion de almacenes generales &c. Esta exposicion y reglamento se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Poderes fueron aprobados los de Don Tiburcio Ortiz, diputado por la ciudad de Tarazona en Aragon, y los de Don Lorenzo Ruiz, diputado por la misma provincia.

Los Sres. diputados del Congreso, militares y algunos otros que no lo son hacen una exposicion (que leyó el Sr. Gofin) dirigida á proporcionar algun alivio á los dignos militares que han quedado inhabilitados en la presente guerra, concluyendo con la siguiente proposicion: "que todos los bienes y rentas que pertenecieron á la Inquisicion se destinen á la manutencion y socorro de los militares invalidos é inhabiles del exército; eligiendo el go-

bierno para caxas ó depósitos aquellos edificios de dicho tribunal que por su aptitud y localidad sean mas à propósito para este objeto. = A la comision de los antecedentes.

Procedióse en seguida à la discusion del dictamen de la comision encargada de exâminar el expediente relativo à los sucesos de Venezuela. La comision reduce su dictamen à tres puntos: 1.º lo concerniente à la capitulacion concedida por el general Monteverde: 2.º lo relativo à la competencia entre Monteverde y Miyres sobre quien ha de mandar en la provincia de Venezuela: 3.º lo que toca à la circulacion de la moneda acuñada durante la revolucion. En quanto al primer punto su dictamen es que el Congreso se conforme con el parecer del gobierno (este parecer se insertará quando recaiga resolucion). En quanto al 2.º que se dexé à la resolucion del gobierno, à quien pertenece como providencia gubernativa: y que el último pase à la comision especial de Hacienda. = Los Sres. Foncerrada y Salazar, individuos de la comision presentaron voto separado. El Sr. Rus principiò à leer su voto sobre el mismo asunto, cuya lectura se suspendió y continuará mañana.

El secretario de la gobernacion de la Peninsula remite el informe que se pidió al gobierno relativo à la asignacion, que se dice, tenia hecha la anterior Regencia al editor del periodico titulado: *Procurador general de la Nacion y del Rey*. Por los documentos que envia el gobierno consta, que por resolucion de la anterior Regencia se habia mandado en el mes de octubre proximo al tesorero general pusiese mensualmente en manos del Secretario del Despacho de Estado 4⁰ rs. vn., los quales deberia entregar este al sugeto que se presentase con una carta del ex-Regente Mosquera. Habiendo preguntado la actual Regencia al dicho Sr. Mosquera que destino se daba à estos 4⁰ reales ha contestado que eran para gastos secretos, y que si se quiere exìgir por esto la responsabilidad à los ex-Regentes, responderán ante la autoridad correspondiente. Por los dichos documentos consta igualmente que la persona que recibia los 4⁰ reales mensuales es Don Juan Bautista Azoz. = Sr. Conde de Toreno: siendo los gastos secretos à que se refiere el Sr. Mosquera, gastos del gobierno, debieron los indivi-

duos de la anterior Regencia decir á la actual qué gastos son estos; porque aunque sean distintas las personas que componen el Gobierno, este siempre es el mismo, y á este debe constar qué gastos hace la Nacion, para si le son útiles, continuarlos y si no le son, suprimirlos. Esto debe pasar á una comision para que lo exâmine y proponga lo que deba hacerse. = Se acordó en efecto pasasen estos documentos á una comision especial.

Decreto relativo á los oficiales militares que han abandonado las banderas de la patria.

Art. I. Los oficiales militares de mar y tierra, de cualquier clase, empleo, ó cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de noviembre de 1810, y 25 de mayo de 1812, atraidos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos generales y gefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes. = II. Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus banderas, cobardía ó robo, serán despedidos del servicio segun se previene en la aclaracion de dichos indultos. = III. Los que ademas del delito de desercion hayan tomado partido con el enemigo y hecho armas contra la patria quedarán privados de sus empleos, grados, cruces, militares escudos y medallas de premio, y de qualquiera otra distincion que obtuvieron en los exércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas y demas goces que disfrutaran, y serán destinados por ocho años á los presidios que señalare el Gobierno. = IV. Aquellos que aunque alistados despues de haber cometido la desercion en las banderas enemigas, no hayan hecho armas contra la patria, serán privados de sus empleos, cruces militares, y de todos los demas distintivos, sueldos y goces de cualquiera clase que obtuvieron en el exército ó armada, y destinados por quatro años á presidio. = V. Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de cualquier especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las fortalezas ó castillos de la Península, sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de sus destinos. = VI. Los que despues de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al gobierno frances, y hecho armas contra la patria, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces, de cualquiera especie, que obtuvieron en el exército ó armada, y serán condenados por quatro años á presidio; pero los que



4
no hayan hecho armas contra la patria aun cuando hayan tomado partido, lo serán por solo dos años; perdiendo, como los otros, sus empleos, distinciones, sueldos y demas que disfrutáran. = VII. Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al gobierno intruso, y servidole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieran en el ejército ó armada, y de todas las distinciones, sueldos y gozes militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles. = VIII. Los que en el caso de haber sido tambien hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se hubiesen retirado á los pueblos de su domicilio, sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que antes obtuvieron en el ejército ó armada; pero en caso que soliciten borrar su nota, siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas, y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores. = IX. Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y permanecido pasivos así sin unirse á sus banderas; pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos á no ser que deseando expiar su nota sirvan un año de soldados en alguno de los ejércitos de operaciones; en cuyo tiempo, si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesión á la causa de la patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que antes obtenian. Los generales y gefes de cuerpos que puedan hallarse en este caso no podrán obtener despues de la referida prueba empleo superior al de capitan. = X. Los que comprehendidos en alguna capitulacion, ó hechos en cualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado baxo palabra de honor en la península, y permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldos; y antes de ser re- puestas deberá ser exâminada su conducta, y calificada, segun la que hayan tenido baxo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesión á la causa de la patria. = XI. Los gober-

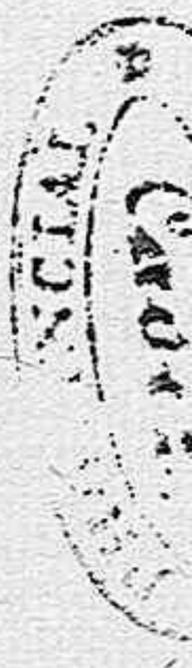
nadores, tenientes de rei, y demas oficiales del estado-
 mayor de las plazas, ó agregados á ellas, que des-
 pues de ocupadas por el enemigo continuaron sirviendo
 baxo su dominacion, sufrirán en su respectivo caso, y con
 arreglo á la calidad de servicio que hayan hecho, las pe-
 nas establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9. = XII. Los
 oficiales retirados que, habiendo permanecido en pueblos ocu-
 pados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en
 el artículo 1º del decreto de 14 de noviembre de 1812 no
 haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascen-
 so ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones,
 y sueldos; pero si le hubiesen servido serán juzgados se-
 gun sea la calidad del servicio, con arreglo á los artícu-
 los 6 y 7 de este decreto. = XIII. El que despues de pri-
 sionero haya obtenido del gobierno intruso retiro ó invá-
 lidos de cualquiera clase, si no hubiese hecho servicio al-
 guno ó solamente el pasivo de su instituto; en el último
 caso no se considerará con opcion al retiro ó inválidos, sin
 que sus despachos y licencias sean concedidas por el legítimo
 Gobierno; y si hubiesen hecho algun servicio serán juzga-
 dos conforme á lo prevenido en este decreto, segun sea
 la calidad del que hayan prestado. = XIV. Los oficiales de
 los cuerpos de inválidos, hábiles ó inhábiles, que ha-
 yan continuado en sus destinos baxo la dominacion fran-
 cesa, conservarán sus empleos, grados, sueldos, y distin-
 ciones, siempre que hagan constar no haberse empleado
 en otro servicio que el de su instituto; y, si hubie-
 ren hecho alguno, serán juzgados segun la calidad del
 que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este
 decreto. = XV. Los intendentes de ejército, comisarios or-
 denadores y de guerra, que hayan pasado voluntariamen-
 te á fixar su residencia en pais ocupado por el enemigo,
 ó tomado partido en su servicio ántes ó despues de haber
 sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos
 en pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio
 de la fuga, ó baxo palabra de honor, serán juzgados en
 su respectivo caso, conforme á lo prevenido en este de-
 creto para los oficiales. = XVI. Los auditores de guerra y
 los demas emplados de Justicia y Hacienda de los ejércitos

y armada, y los de los ramos de medicina, cirugía, y farmacia, serán juzgados, en el caso en que puedan hallarse conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de noviembre de 1812; y á los demas relativos á los empleados civiles. = XVII. Las expresadas modificaciones de la ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado; bien sea implorando los indultos, pero espirado el término señalado en ellos; bien atraídos por proclamas ó invitaciones particulares de los generales ó jefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la ordenanza como las leyes del reino para todos los que hayan sido aprehendidos, ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado ántes de la publicación de este decreto. XVIII. No obstante, si algunos de los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en este decreto hicieron servicio extraordinario notoriamente, y mui importante para la salvacion de la patria, la Regencia del reino lo hará presente á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, acreditando competentemente el hecho, y las circunstancias que lo hagan tan recomendable. = XIX. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprendidos en los casos expresados en este decreto, é importando mucho que se dé la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido exámen, y la posible publicidad, se formará un consejo de guerra de generales, que, fixando su residencia en el punto que la Regencia del reino estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que en la substanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad, que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expedito á los interesados para ante el tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion, y demas que la Constitucion y la ordenanza conceden en los casos y por los trámites que en ella se prescriben. Cádiz 17 de marzo de 1813.

Alicante 24 de marzo. = Se continúa con la mayor actividad en el descubrimiento de la conspiracion, no dudando de un castigo exemplar contra los pérfidos, que se vendieron á Suchet para clavar el puñal en el seno de su patria. El estado de abandono, en que se halla la policia y la oscuridad que encubria á los malvados, cesaron ya. Si en un año no han sido descubiertos nuestros enemigos internos, tal vez en un solo dia se les arrancará la máscara, y serán puestos baxo la segur de la lei. Existen documentos de su perfidia, y no está distante un dia dichoso de luz.

No ocurre mas novedad en la linea, que el fuego diario de los puestos avanzados.

Mancha Real 31 de marzo. El 26 el gefe de E. M. D. Mariano Villa sostuvo una accion muy gloriosa sobre el rio Algodor en el puente llamado de San Andres á una legua de Yébenes con dos compañías de infanteria y el escuadron de cazadores de Ubrique contra una brigada de caballeria enemiga compuesta de los regimientos 21 de cazadores y el 2º de Húsares. Habiendo el Sr. Villa apostado su infanteria en el puente, y adelantadose con el escuadron á Yébenes, subió al puerto desde donde se descubre á Orgaz, sitio en que se hallaban los enemigos: luego que estos vieron baxar del puerto á nuestra caballeria, la atacaron en tres fuertes columnas; pero esta se sostuvo retirandose sin desorden hasta el puerto á unirse con su infanteria: la fuerza enemiga (de 700 á 800 caballos) circunvaló la posicion. Visto esto por el Sr. Villa se metió en medio de su tropa, manifestandole que el único medio de salvarse era defenderse hasta el extremo. Dió el enemigo una carga contra las cabezas del puente, pero nuestra brillante infanteria le rechazó completamente, y aunque repitieron algunos amagos, fueron en vano. Conociendo al fin los franceses su grave pérdida y la resolucion del gefe, Sr. Villa, abandonaron el campo despues de tres horas de ataque. Su pérdida debe haber sido de consideracion, pues parece entraron mas de 80 heridos en Yebenés. La tropa española se comportó con el valor, firmeza y bizarría que acostumbra, quando es bien conducida.



Sevilla 3 de abril. = El 27 último quedó ya el Sr. Goyeneta en comunicacion; el modo como se hizo tuvo algo de cómico. Se asegura que esta noche quedará en libertad.

Cádiz 5. = El Excmo. Sr..... escribe á la Excmo. Sra..... desde..... el día.... del pasado: "Amiga, puede V. prepararse para volver pronto á Madrid con la seguridad de no tener que abandonarlo mas." *Amen*; que quiere decir: *Así sea.*

Segun unos, el Lord va à dar principio á las operaciones de la campaña; segun otros no las comenzará hasta mayo. Nosotros resolveremos esta cuestion luego que se hayan comenzado.

El Sr. ex-ministro Gongora, en virtud de orden de la Regencia del 31 último, vuelve à exercer los empleos de Presidente del tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, y el de contador general de valores como los servia anteriormente.

Partes telegraficas. = *Dia 5. De las 12 de ayer á las de hoy.* = Siguen los trabajos de la cortadura del Trocadero. = En el campamento de la Algaida han estado haciendo el exercicio unos 100 infantes. = Han pasado del Puerto á Puerto-real unos 100 infantes; algunos de ellos, al parecer, reclutas. = Ha salido de la Isla para esta plaza el regimiento ingles de Alemanes; habiendose embarcado tambien en 6 transportes ingleses tropas de su nacion.

Capitania del Puerto. = *Dia 5.* De las 12 de ayer á las de hoy han entrado: de Villanueva, Velez-Málaga y Algeciras 3 emb. men. esp. con vino, aguardiente, naranjas, y carbon: de Cartaya y Huelva 3 id. con chacina y madera: de Sevilla y Sanlucar 2 id. con vino y efectos de maestranza: de Faro diat. port. tres *Amigos* con maderas de Mallorca y Málaga b. esp. *N. S. de Guadalupe* con vino.

TEATRO. = Abraham y el justo Loth, en 3 actos. = Música con variaciones de violin. = Bayle. = A las 7½.

CADIZ:
Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, calle Ancha.